San Luis de la Paz, Guanajuato., 05 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés.-

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 20/2023, promovido por el ciudadano \*\*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano \*\*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Oficial adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad y árbitro calificador, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción 183241, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 10 diez de abril del año que transcurre, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y las autoridades demandadas debida y respectivamente notificados el día 11 once y 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés.--------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 21 veintiuno de abril de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.---------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 21 veintiuno de abril del año que corre, se tuvo por apersonándose al tercero perjudicado en este proceso.-------------------------

**QUINTO.-** En fecha 23 veintitrés de mayo del año que corre, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.---------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

 “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

 ***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con los elementos que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico la fracción I, ya que **la boleta se (sic) elaborada por autoridad incompetente**.

La anterior premisa resulta evidente, pues se observa que la boleta de infracción fue redactada por un (sic) una persona que no plasmo ni cargo, nombre, ni sus datos de identificación, tal y como se puede observar al margen de la boleta donde expresamente dice: “Nombre y firma”. Lo que me deja en un total y absoluto estado de indefensión, pues desconozco si es una autoridad competente para poder realizar este tipo de actos como el que ahora se impugna.

Por lo tanto, es evidente que no hay certeza jurídica que el servidor público que plasmo su firma y emitió el acto cuente con las facultades legales para ello…

Consecuentemente, en la especie se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 143 en relación con la fracción I del diverso 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que deberá decretar la nulidad total del acto combatido y acceder al reconocimiento del derecho solicitado…

SEGUNDO.- Manifiesto que la boleta de infracción no cumplió con el elemento de validez establecido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Se asevera lo anterior, ya que en primer lugar niego lisa y llanamente que quien suscribe haya actualizado las conductas que se me pretenden imputar.

La ilegalidad dela acto resulta evidente, pues la autoridad fue omisa en plasmar y detallar la razón de cómo fue que concluyó o de qué manera detectó que supuestamente había incurrido en alguna conducta que ameritara una infracción de este tipo, pues no señaló si lo detectó con sus sentidos, derivado de una denuncia ciudadana o por algún otro medio de convicción, omitiendo señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de cómo concluyó que quien suscribe cometí la conducta.

Circunstancias que resultaban completamente necesarias para acreditar la razón de su dicho, pues el simple hecho de haber señalado la supuesta conducta que según él actualizaba, no prueba que la conducta haya sido realmente cometida.

Consecuentemente, al no existir una debida motivación, la fundamentación invocada también resultará indebida, ya que no existe adecuación entre los motivos expuestos y los preceptos legales invocados, requisito *sine qua non* para tente por legalmente valido el acto de autoridad. Por lo que deberá dictarse la nulidad total del mismo.

Así mismo, el solo realizar una leyenda de puño y letra del servidor público que redacto la demanda (sic), de ningún modo surte una debida motivación del acto aunado al hecho de que no existe razonamiento lo suficientemente claro y congruente que permita aseverar con toda certidumbre que quien suscribe haya desplegado una conducta susceptible de ser calificada como falta administrativa; tampoco pormenoriza respecto a las circunstancias especiales que lo condujeron a emitir el acto impugnado; menos aún expresa el precepto legal que según su apreciación fue transgredido…

Por ello es que se afirma la ilegalidad de la boleta de infracción ya que encuadra en el supuesto descrito en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Además, lógico resulta afirmar que el acto en cuestión –como antes se manifestó- carece del elemento de validez contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de la materia, pues para tener por acatado este requisito la autoridad demandada, debió señalar en forma precisa la hipótesis jurídica en la que incurrió el de la voz, haciendo una adecuación entre lo previsto por la norma y el actuar del gobernado, estableciendo al efecto un razonamiento lógico-jurídico.

Bajo este tenor, queda claro que si la boleta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, esta determinación resulta violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El último precepto normativo prevé como elementos de validez dela acto administrativo que se encuentra correctamente fundado y motivado. La simple cita de disposiciones es insuficiente, debe tratarse de aquellas que sean aplicables al caso concreto; además de que la aplicabilidad debe justificarse mediante la expresión de las circunstancias, acontecimientos y razonamientos lógico-jurídicos por los que la autoridad determina que el actuar del gobernado se ajusta a lo establecido por dichas disposiciones que a su juicio encuadra en la hipótesis prevista en una norma jurídica. Tal imperativo legal es inobservado por la autoridad demandada al emitir el acto que ahora se impugna…

Previo a concluir, manifiesto que suponiendo sin conceder razón que quien haya elaborado la boleta de infracción haya sido una autoridad competente para ello, los oficiales, agentes o policías viales no cuentan con fe pública, por lo que las manifestaciones que realizan en las actas de infracción no pueden ser tomadas como una verdad legal absoluta, pues de esa manera se estaría violando la garantía de seguridad jurídica tutelada constitucionalmente, ya que el elemento policía vial estaría siendo testigo, juez y parte dentro del acto emitido, situación que legalmente no puede ser llevada a cabo…

TERCERO.- Ahora bien, manifiesto que me genera evidente perjuicio el acto de autoridad consistente en la calificación de la multicitada acta de infracción por la cantidad de $5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.), ya que, si la boleta de infracción esté viciada de nulidad por encontrarse indebidamente fundada y motivada, consecuentemente la calificación de dicha infracción resultará también nula, al ser fruto de un acto viciado de origen

Asimismo, destaco que el acto de autoridad consistente en la calificación de la multicitada acta de infracción no cumplió con lo establecido en las fracción VI del numeral 137 del código de la materia, pues la autoridad encargada de calificar el acta de infracción jamás me explicó los motivos especiales que se tomaron en cuenta para determinar el monto, lo cual es un requisito inherente a todo acto administrativo que emitan las autoridades, ya que únicamente se indicó de manera verbal que la multa ascendía a la cantidad referida, pero sin dar por escrito el tabulador de sanciones donde se consigne que la conducta imputada ascendía a tal cantidad, lo que hace suponer que no puede ser legalmente valida, ya que me dejó en un total y absoluto estado de indefensión, al no conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo el delegado calificador para determinar tal cuantía.

Además de lo anterior, si la boleta de infracción esté viciada de nulidad por no haber sido expedida por autoridad competente y encontrarse indebidamente fundada y motivada, consecuentemente la calificación de dicha infracción resultará también nula, al ser fruto de un acto viciado de origen, en virtud de que es una consecuencia de ilegal acto que en esta vía se impugna y los particulares no estamos obligados a resentir las consecuencias que deriven de los actos ilegalmente emitidos…”

La autoridad demandada en la contestación de demanda solo hizo referencia a los hechos, no así a los conceptos de impugnación.

Ahora bien, toda vez que la demandada fue contumaz en la contestación de los conceptos de impugnación, y entendiendo que la contumacia es entiende como la **voluntad del procesado de alejarse del proceso judicial**, lo que impide su juzgamiento efectivo.

Ante esta actitud, el que juzga decreta la contumacia o rebeldía del procesado, sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales.-

*“****REBELDIA DEL DEMANDADO****. El auto por el cual no se tuvo por acusada rebeldía al demandado, por no haber contestado la demanda, y la resolución que confirmó dicho auto, no dejan sin defensa al actor, porque no le impiden seguir ejerciendo su acción, ni rendir las pruebas que estime pertinentes para justificarla; lo que indica que en el caso de existir alguna violación, no es de las que según el artículo 159 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, deben reclamarse en el amparo que se interponga contra la sentencia definitiva; pero como es indudable que se trata de un acto que no puede repararse en la sentencia, el amparo ante el Juez de Distrito es perfectamente procedente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional.” No. Registro: 351.688, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXIV, Tesis: Página: 3689.*

*Amparo civil en revisión 3781/42. Hilario Valerio Emilia y coagraviada. 10 de noviembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

***“REBELDIA, ACUSE DE LA****. El acuse de rebeldía procede cuando la otra parte no observa los mandamientos del Juez o es omisa en comparecer al juicio, en los términos de la citación o emplazamiento que se le hace, tratándose de actos que, aunque el litigante tiene obligación de practicar, pueden suplirse por declaración o presunción legal, y como la necesidad del acuse de una rebeldía es para que el juicio pueda continuar su curso natural, en el cual no puede quedar comprendido el derecho, perfectamente renunciable por una de las partes, de promover el término supletorio de prueba, es claro que tal derecho no constituye una parte esencial del procedimiento, que haga procedente el acuse de rebeldía, como el emplazamiento para contestar la demanda, el término ordinario de prueba, la citación para alegatos, y la citación para sentencia.”*

*No. Registro: 356.327, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LVIII, Tesis: Página: 1643. Amparo civil directo 1656/37. Straffon Alfonso M., sucesión de. 9 de noviembre de 1938.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

***“TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO.*** *El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate.” Novena Época, Registro: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

De la contumacia señalada, de los pronunciamientos vertidos por el actor, de la prueba ofrecida, desahogada y valorada, **es procedente declarar la nulidad total del acto administrativo que se combate**, toda vez que, el acto administrativo que dio origen al presente asunto carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior, atento a lo preceptuado por los numerales 14 y 16 del Pacto Federal, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.-

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deberá de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa” Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1980-1981, Actualización VII Administrativa, Páginas 56 y 57, Ediciones Mayo.

De lo anterior, se colige que la demandada no observó el principio de legalidad preceptuado por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato primer párrafo, artículo 4 párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al no haber permitido al demandante tener el derecho de audiencia que señala el artículo 14 Constitucional.

Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones:

1. Devolución de la cantidad pagada indebidamente. En su demanda, el actor solicita que le sea devuelta la cantidad pagada indebidamente, junto con las actualizaciones e intereses que se hubieran generado.

Al respecto de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código que regula esta materia, se reconoce el derecho de la parte actora a obtener el reintegro de la cantidad pagada indebidamente, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 143 del Código de la materia, los actos decretados nulos en este proceso no se presumen legítimos ni ejecutables; y, en consecuencia, procede restituir a la parte actora el derecho subjetivo que le fue vulnerado, previa verificación por parte de este Juzgado.

Para acreditar el pago de la multa impuesta con motivo de la infracción combatida, la parte actora exhibe en su demanda la documental consistente en original de recibo oficial de pago número 36208 –AE, de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Así de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 119, 124, 130, 131 y 307K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado, dicho comprobante de pago genera convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, así como del hecho de que fue el actor quien realizo el pago del mismo, dado que en el mismo obra indicado el número de folio de infracción con el que se vincula, la fecha de emisión del mismo, el concepto que motiva su expedición, así como el monto cuyo pago ampara dicho documento.

Luego, una vez demostrado que la parte realizó el pago de la multa. Así como la ausencia de legalidad en la obligación tributaria que lo originó, se configura el pago de lo indebido, en términos de lo previsto por el ordinal 52, tercer párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

En este sentido, la devolución de pago de lo indebido constituye un derecho del gobernado a través del cual se reincorporan a su patrimonio las cantidades que indebidamente pagó al fisco, por lo que no es ilícito que el fisco retenga una cantidad que le fue pagada sin existir una obligación para ello; de ahí que, lo indebido del pago se actualice al haberse decretado la nulidad de los actos impugnado que obligaron o conminaron el pago al actor.

El artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que **las cantidades a devolver por la autoridad hacendaria municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar**, en ese sentido, se declara que la actualización es un concepto que opera de forma adminiculada o subyacente a toda devolución, pues el valor del dinero está sujeto a factores externos que lo condicionan invariablemente, como la inflación o la depreciación monetaria.

Por lo tanto, la devolución cuyo momento asciende a la cantidad de $5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), a cargo de la autoridad hacendaria municipal, deberá actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de preciso en el país, considerándose al efecto el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP), de acuerdo al cálculo establecido en el ordinal 45 de la citada ley hacendaria, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

El justiciable, también solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses ya que concurren los elementos apuntados, a saber: 1) Por la comisión de la falta administrativa asentada en la boleta de infracción, folio 183241, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se impuso al actor una sanción económica; 2) Este realizó el pago de esa multa el día, de fecha 30 treinta de marzo, tal como se desprende del recibo de pago número 36208 –AE, y, 3) En contra de la boleta de infracción se promovió el demanda de juicio de nulidad.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total de la boleta de infracción, folio número 183241, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, derivado de la cual se le impuso la multa, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 33, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal vigente, establece:

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

**QUINTO.-** En mérito de lo expuesto **SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, con todas sus consecuencias legales e inherentes, por lo que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, en el término de quince días después de que estado la presente resolución, deberá dejar sin efectos legales la boleta de infracción de número de folio 183241, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, y el recibo de pago número de folio 36208-AE, de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, y como consecuencia de lo anterior, la recurrida, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de $5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán ser pagados desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirán por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

La demandada también debe hacer las gestiones necesarias para que se le haga al actor la devolución de la cantidad de $3,155.00 (Tres mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que el actor pagó por concepto de arrastre y pensión del vehículo que ampara la factura de número de folio 731, de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, misma que fue agregada por el actor en la demanda del proceso que nos ocupa.

Debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción, folio número 183241, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, y el recibo de pago número de folio 36208-AE, de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución y de la cantidad de $5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

La demandada también debe hacer las gestiones necesarias para que se le haga al actor la devolución de $3,155.00 (Tres mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que pagó por concepto de arrastre y pensión del vehículo que ampara la factura de número de folio 731, de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, misma que fue agregada por el actor en la demanda del proceso que nos ocupa, es de puntualizarse, que la recurrida no está obligada a pagar intereses y actualizaciones en tratándose de la cantidad erogada por el actor pagó por este concepto (arrastre y pensión de vehículo).

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:

**IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES EN SENTENCIA DEFINITIVA POR LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS DE GRÚA, ARRASTRE Y PENSIÓN DE VEHÍCULOS, COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR NO CONSTITUIR UN PAGO DE LO INDEBIDO, SINO UN DERECHO.**

En el supuesto de que una boleta de infracción sea declarada nula dentro del proceso administrativo y la parte actora solicite el pago de intereses por la cantidad erogada por conceptos de grúa, arrastre o pensión de su vehículo, que fuera retenido en garantía por un agente de tránsito, es improcedente el pago de intereses por dichos conceptos, en razón de que el pago de estos no constituye un pago de lo indebido que sea efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, cuyo derecho a su devolución nazca cuando el acto de autoridad hubiere quedado insubsistente, supuesto en el cual se encuentran las multas erogadas como consecuencia de infracciones de tránsito, de las que su pago constituye un aprovechamiento por ser ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y son consideradas como pagos de lo indebido, de las que procede solicitar la devolución de intereses ante las autoridades fiscales, en términos del artículo 41, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato vigente. Entonces, la improcedencia del pago de intereses por aquellos servicios proviene de que el pago de estos es diverso e independiente del pago de la multa, porque su pago no es consecuencia de la imposición de una boleta de infracción; por ello el agente de tránsito puede hacer uso, o no, de los servicios de grúa prestados por una persona moral en el momento en que sea impuesta la infracción, y la erogación por dichos conceptos estará, posteriormente, a cargo del particular infraccionado. Al estimarse que el pago de los servicios señalados no son pagos de lo indebido, la devolución de los intereses es improcedente por no encontrarse reconocido dicho supuesto en una norma jurídica, puesto que el pago por los servicios señalados es considerado como derechos por haber recibido la prestación de esos servicios por conducto de un agente de tránsito al momento de imponer la infracción. Aunado a lo anterior, de solicitarlo el demandante y de advertir su erogación del análisis a las constancias del proceso, únicamente es procedente la devolución del pago realizado por dichos conceptos sin que sea procedente el pago de sus intereses.

(Expediente: 1426/4a. Sala/19. Sentencia de 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte. Parte Actora: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.

**SEXTO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de la parte demandada, por disposición expresa del artículo 117, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El impetrante presentó las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en Recibo de pago número de folio 36208-AE, de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés.
2. Copia simple de Boleta de infracción con número de folio 183241, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés.
3. Factura emitida por Juan Luis García Lugo, folio 731, de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Documentales que se les da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del actor, así como la existencia de los actos administrativos impugnados dentro de este proceso.

El tercero perjudicado presentó las siguientes pruebas:

1. Factura emitida por \*\*\*, folio 731, de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés.
2. Copia simple de credencia de elector del tercero perjudicado

La autoridad demandada ofreció las siguientes pruebas:

1. Copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ocupan dentro de la administración pública municipal.
2. Copia simple de Recibo de pago número de folio 36208-AE, de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés y de Boleta de infracción con número de folio 183241, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, documental que ya fue valorada dentro de este juicio

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.--------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Tercero de ésta resolución.-----

**TERCERO.-** **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción II y III y 302 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------